

copula con muger muerta, no haze otra cosa, que procurar la polucion con vn instrumento inanimado profano: luego la tal copula no induce mutacion de especie: Ergo, &c.

34 Y lo 2. porque el concubito con muger muerta es de la mesma calidad, que si le tuviera con vna parienta suya, o con su estatua; como bien Sanchez de Matrim. lib. 10. disp. 4. num. 14. Sed sic est, que el concubito con la estatua, no incluye per se otra malicia en genero de luxuria, que malicia de polucion: Ergo, &c.

35 A la paridad por la primera sentencia se responde: que el que hiera al Clerigo muerto, no incurra en la descomunion del Canon, como contra los dichos DD. lo tienen Alfonso de Leon, y otros muchos. Y la razon es; porque el cadaver no es propriamente hombre. Pero aduc, admitida la sentencia de Tesouro, Villalobos, &c. no obstaría contra nuestra resolucion, como bien dicho Diana; porque se puede dezir, que el que hiera al Clerigo muerto incurra en dicha censura, porque la tal percusion es injuriola al estado Clerical: Ergo, &c.

36 Dixe arriba: Per se; porque per accidens, si el que tiene copula con muger muerta tuviere otro afecto fornicario diverso de la polucion, en tal caso tendria otra malicia especie diversa, conforme la diversidad del afecto, y conforme a él avria otro pecado, v. g. de fornicacion, adulterio, incesto, &c. y en tal caso se deberia explicar en la confesion la tal circunstancia.

37 Dixe tambien: Que el instrumento inanimado profano, con que se procura la polucion, no muda la especie; porque si la procurasse, valiendose para ello de algun instrumento Sagrado, aunque fuese inanimado, como de las Sagradas Vestiduras, o Vasos Sagrados, &c. cometiera vn horrendissimo sacrilegio, por el horrendo abuso de las tales cosas Sagradas.

§. II.

Prosiguense otros Quesitos à cerca de la polucion prevista, en la causa honesta, vtil, o necessaria, y obiter algo de la causa illicita.

P Reguntarás lo 7. Quando la polucion, que se previe en la causa, será pecado? O por otros terminos: quando la polucion prevista, y no querida en sí, se dirá suficientemente voluntaria en su causa, de tal suerte, que se impute à pecado mortal? O à pecado?

38 Amico, en el tom. 3. disp. 17. sect. 10. num. 87. 188. y 189. pone tres reglas para conocer quando los movimientos torpes (en que entra la polucion) sean licitos, o ilicitos en su causa; las quales en substancia, lo que contienen, es, que la polucion prevista, y no querida, es mala, por la malicia de su causa, y no por malicia propria: por lo qual el Verde reduce dichas tres reglas à vna sola, y es la siguiente: Non est alia malitia, in pollutione,

quam illa, que est in causa. Habla de la polucion prevista, y no querida.

39 Respondo tamen clariss: que la polucion prevista, no se juzga suficientemente voluntaria (en quanto à la presente materia) quando proviene de alguna causa necessaria, o vtil, o honesta; pero quando proviene de alguna causa, que ni es necessaria, ni vtil, ni honesta, en tal caso juzgo que la polucion debe tenerse por voluntaria, è imputarse à pecado mortal, con tal que provenga de causa proxima, que influya notablemente en la polucion. Digo esto, porque si proviniere de causa remota, o de causa que no influya notablemente en la polucion, en tal caso la polucion no se juzgará suficientemente voluntaria, de tal suerte, que se impute à lo menos à pecado mortal, sino es que aya peligro de consentimiento, o intencion de la polucion. Esta regla, tomada de Sanchez, Vazquez, Lelsio, y Enriquez, es de Bonacina de Matrim. quest. 4. punct. 10. num. 5. Y lo mismo en substancia tienen dichos Amico, y el Verde, y la coman de DD.

40 Y la razon, porque la polucion no sea pecado, quando proviene de causa honesta, &c. es: lo vno, porque en tal caso el que la padece se dice antes padece-la, que hazer-la: y lo otro, porque aunque concedamos, que la polucion prevista en su causa, y no querida en sí, es intrinsecamente mala (de lo qual trataremos despues) con todo esto no es de tal suerte mala, como lo es el homicidio, y la mentira, y por consiguiente no basta en esta materia lo voluntario, que basta en el homicidio, y en otras cosas malas, ni el hombre está obligado à evitarla, del mesmo modo que está obligado à evitar el homicidio, y otros pecados intrinsecamente malos.

41 Y la razon es; porque el dar causa ad alium indirecta al homicidio, sea siempre pecado, y no lo sea siempre el dar causa indirecta à los movimientos torpes, y polucion, es: lo vno, por el daño que el homicidio trae siempre consigo: y lo otro, y mas principal, por la fama facilidad con que se suelen levantar en el hombre dichos movimientos, y polucion sin culpa alguna, ni advertencia de la razon, por vna cierta natural sequela, è inclinacion de la naturaleza: porque si siempre que se siguen de alguna causa huviesen de interpretarse voluntarios, y por consiguiente ilicitos, en la volicion de la causa, deberiamos privarnos muchas vezes de muchas comodidades, y utilidades licitas, y honestas, que ni la vida, ni el modo humano lo permiten: pues alia, debieran los Confesores abstenerse de oír confesiones, y los Doctores de leer libros, y los Medicos abstenerse de curar los cuerpos, porque con ocasion de estas operaciones no se levantassen dichos movimientos, o se fiquiesse de ellas polucion, aunque esta no se quisiesse en sí, pues bastaria fuesse prevista en su causa; lo qual yá se ve no puede subsistir sin incommodo gravissimo: Ergo, &c.

42 Dicha doctrina milita tambien, quando la

polucion se sigue de causa remota de la mesma polucion, à la qual polucion no dispone la dicha causa: porque en tal caso, la polucion que se sigue de ella, no se juzga suficientemente voluntaria, pues no proviene de causa proxima, o de disposicion propinqua, sino que proviene per accidens, & præter voluntatem de la miseria de nuestra naturaleza, contrahida por el pecado original, que nos escusa mucho en esta materia; como bien Bonacina, ubi supra.

43 Heme detenido tanto en la explicacion desta regla, porque de ella se resuelven innumerables casos, los quales resolveremos por modo de Corolarios, suponiendo siempre, que no ha de aver consentimiento en la polucion; porque el tal consentimiento está prohibido, no solo por Derecho Divino, sino tambien por Derecho Natural, pues lo está la polucion voluntaria, como se dixo arriba, Questio 2.

44 Pero es de notar antes, que es muy distinto el peligro de la polucion, del peligro del consentimiento en ella; como bien, con Martinez, advierte el Doctor Juan Sanchez, en sus Selectas, disp. 2. 1. num. 9. Y lo mismo han de tener Palao, y otros, que se citarán en los Corolarios.

45 De lo qual infiere el dicho Sanchez, que en algunos casos es licito exponerse al peligro de la polucion, y del consentimiento juntamente: en otros solo es licito exponerse al peligro de la polucion, pero no al peligro del consentimiento: y finalmente, en otros no es licito lo vno, ni lo otro.

46 Entonces, pues (dize) es licito exponerse al peligro de la polucion, y del consentimiento, quando la causa de que se ha de seguir es urgente, o necessaria; y así en tal caso no pecará en ponerse en el tal peligro, como tenga quando se pone en él determinada voluntad de no pecar, porque la necesidad le haze involuntario el peligro.

47 Desta regla se sigue lo 1. que el Parroco, que tiene experiencia de quando oye confesiones de mugeres, cae en poluciones consentidas, no peca oyendolas, con tal que tenga proposito de no caer. Lo mismo es del Cirujano, que ve, o toca las partes pudendas de las mugeres por causa de curarlas; el qual (aunque alia tenga experiencia de que otras vezes tiene poluciones voluntarias) no está obligado por el tal peligro à cessar de la cura, ni peca en ponerse en él, como esté determinado à no pecar quando las vea, o toque. Así lo tienen, además del sobredicho Sanchez, Castro Palao, y otros, que cita, y sigue el Doctor Don Francisco Ve. de. quest. 4. §. 2. num. 151. Y lo mismo avrán de tener todos aquellos DD. que dicen: que exponerse à peligro de pecar por causa urgente, no es pecado, con tal que aya voluntad determinada de no pecar; los quales, que son muchos, y graves, cité en mi tomo de las Proposiciones, tract. 1. consult. 17. num. 64. y 65. pag. 85. de la segunda, y tercera impresion: y se probó allí difusamente à num. 66. ad 73. y se sacaron de dicha regla este, y otros mu-

chos Corolarios, à num. 74. ad 82. donde se pueden ver, y los fundamentos en que se fundan.

48 Siguese lo 2. que por la misma razon la será licito à la muger mostrar sus partes pudendas al Cirujano, por causa de Medicina, aunque sea con peligro de consentir en la delectacion de la polucion. De donde, sino consiente, aunque tenga polucion, no será pecado. Así lo tiene dicho Juan Sanchez, y lo mismo ha de tener, con San Basilio, Santo Tomás, Cayetano, Armila, y otros, Tomás Sanchez, de Matrim. lib. 9. disp. 45. num. 6. Y la razon es la dicha; conviene à saber, porque la necesidad haze involuntario el dicho peligro.

49 Siguese lo 3. que por la misma razon se será licito à vno tomar vn medicamento para la salud, aunque sea con peligro de polucion, y del consentimiento: y si de hecho no diere consentimiento, no será pecado, aunque tenga polucion; como con Vazquez, apuse. de institut. cap. 3. §. 2. dub. 6. à num. 23. lo tiene el Verde, num. 150. pag. 37. Y la razon que dà es; porque el tal medicamento es cosa licita: à que añado, el ser necessario, y muy urgente para la salud, como se supone: Ergo, &c.

50 Siguese lo 4. que el que no puede andar à pié, o àquel à cuya decencia conduce el andar à cavallo, aunque tenga experiencia de que por esto cae en poluciones, en las quales consiente, no está obligado à abstenerse del andar à cavallo, ni peca en ponerse en el tal peligro de consentir, con tal que esté determinado de no consentir en ellas, y lo propongo firmemente; porque la dicha causa se reputa por muy urgente, y así haze involuntario el dicho peligro. Así lo tiene dicho Juan Sanchez, y así de otros muchos exemplos.

51 En quanto à lo segundo, dize: que entonces será licito el exponerse solamente al peligro de la polucion, y no del consentimiento, quando la tal polucion proviene de alguna causa, que per accidens influye, o concurre à la tal polucion; y por otra parte no ay alguna urgente necesidad, o legitima razon para hazer aquello de lo qual proviene la tal polucion.

52 De aqui se sigue lo 1. que el Confesor, que confiesa por devocion, y no por obligacion, el qual tiene experiencia, que en las tales confesiones tiene poluciones; pero que no consiente en ellas, no pecará en oirlas: porque el oír confesiones es causa accidental, o per accidens de la polucion; la qual polucion en tal caso no es voluntaria, ni en sí, porque no la quiere, como suponemos, ni en su causa, porque la causa per accidens. A que se añade, que el oír confesiones es causa vtil, y honesta, vi. ex se patet.

53 Siguese lo 2. que del mesmo modo el que sin incomodidad, o indecencia puede andar à pié, y no quiere, teniendo experiencia de que tiene poluciones no consentidas siempre que anda à cavallo, no peca en ponerse à cavallo, porque el andar à cavallo es causa per accidens de la polucion; y la